



60 años

20206660000741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206660000741

Fecha: 08-06-2020

Código de dependencia 666  
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO  
Cartagena de Indias D.T. y C.

Señor  
**OMAR CONTRERAS GUERRERO**

**ASUNTO:** Comunicación Auto N° 012 del 03 de junio del 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones".

Con toda atención me dirijo al señor Omar Contreras Guerrero para informarle que mediante Auto N° 012 del 03 de junio del 2020, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva de decomiso preventivo contra, el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **EDDER ROBLEDO LEAL**  
Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: **VMEDINA**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Bocagrande, calle 4 No. 3 204 Cartagena - Colombia  
Teléfono: (056655317  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

AUTO 012 DEL 03 DE JUNIO 2020

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de inmovilización de fecha 16-05 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró Jetsky de nombre PAONILL 1, identificado con matrícula CP-05-4207B, realizando tránsito a motor en el Área Protegida, específicamente en el sector ciénaga de cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas **10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W**, así:

*“...EN CARTAGENA A LOS 16 DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2020 A LAS 1449R HORAS, EL SUSCRITO COMANDANTE URR BP – 491, AMPARADO (RESOLUCION, DECRETO, LEY E.T.C) 0386 DEL 26 DEL MES DE JULIO 2009, INMOVILIZA LA EMBARCACION DE NOMBRE PAONILL 1 MATRICULA CP-05-4207B, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:*

*Realizar transito 01 moto jetsky de nombre Paonill 1 matrícula CP-05-4207B color rojo en el sector de la ciénaga de cholón en las coordenadas 10°9'33, 035" N 75° 40'6.988"W, abordo el sr Omar Contreras Guerrero identificado con CC. 73143444, incumpliendo con la resolución 0587 del 29 dic 2017 del PNN de Colombia, Artículo Decimo Primero – prohibiciones: utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusano o platillos para actividades de recreación así como actividades a motor como sky acuático jetsky, entre otros, en toda el área protegida, además se encontraba realizando tránsito, sin la documentación correspondiente como matrícula procediendo a ser inmovilizada llevándose al PNA Isla Naval S/N...*

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 16-05-2020 código: OPER-FT-1911-EMIM -V02, el personal de Guardacostas adelantó un decomiso al Jetsky de nombre “PAONILL 1”, identificado con matrícula CP-05-4207B, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de la ciénaga de Cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, así:

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

“...YO, *S3 BOTELLO RINCÓN JOHA IDENTIFICADO CON CC N° 1092344063, EXPEDIDA EN V ROSARIO EN MI CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD RÁPIDA ARC BP -491 ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS, ELEVO PUBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ: siendo aproximadamente las 1449R, el día 16 de mayo del 2020 me encontraba realizando patrullaje en la ciénaga de cholón, se encontraba realizando tránsito a motor jetsky de nombre paonill 1 de matrícula CP-05-4207B color Rojo en coordenadas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, abordo el sr Omar Contreras Guerrero identificado con CC. 73143444, incumpliendo con la resolución 0587 del 29 dic 2017 del PNN de Colombia, Artículo Decimo Primero – prohibiciones: utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusano o platillos para actividades de recreación así como actividades a motor como sky acuático jetsky, entre otros, en toda el área protegida, además se encontraba realizando tránsito, sin la documentación correspondiente como matrícula procediendo a ser inmovilizada llevándose al PNA Isla Naval ...”*

*POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, EN MI CALIDAD DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCION RAPIDA A.R.C BP 4011 DE LA ESTACION DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, PROTESTO EN MI DERECHO, UNA Y CUANTAS VECES SE HA NECESARIO, RESERVANDOME EL DERECHO DE RATIFICAR O AMPLIAR LA PRESENTE PROTESTA DONDE Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO...”*

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 de fecha 21 05 del 2020, se registra la siguiente información:

(...)

1. *Desarrollo: FUNDAMENTO LEGAL*

*Orden verbal señor comandante Estación Guardacostas Cartagena.*

2. *MATERIAL QUE SE ENTREGA*

*Se hace entrega de 02 motos jetsky de nombre “NATO” color gris sin matrícula y “PAONILL 1” de matrícula CP-05-4207B de marca YAMAHA, al señor AMETH VARGAS C.C. 3.875.762 de Magangué, funcionario de Parques Nacionales Naturales, en calidad de decomiso preventivo fin continuar el procedimiento establecido en la resolución 0587 del 29 de diciembre del 2017, quien recibe los Jetsky a conformidad de lo entregado.*

3. *CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA:*

*El material registrado se entrega como se recibió.*

4. *CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE*

*Recibo a satisfacción.*

5. *CIERRE*

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

*No siendo más el motivo de la presente se da por terminada y para constancia firman los que en ellas intervienen.*

#### 6. OBSERVACIÓN

*El material se entrega en la misma forma que se recibió  
Se anexa registro fotográfico de las embarcaciones “NATO” y “PAONILL 1”  
(...)*

Que a través del oficio 20206660001751 del 11 de mayo de 2020, se solicitó al Capitán de Puerto de Cartagena hacer llegar a esta dependencia nombre e identificación y dirección de correspondencia del propietario o armador de la motonave tipo Jetsky denominada “PAONILL 1” con matrícula CP-05-4207B.

#### **GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque; luego con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera nuevamente el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

De esta manera Mediante la Resolución 018 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, posteriormente se aprueba y acoge el nuevo plan de manejo del Área Protegida, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

## DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece como decomiso lo siguiente: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”* (Subrayado fuera de texto).

Que se registra en el material aportado por la Estación de Guardacostas de Cartagena, el Acta de Inmovilización de fecha 16-05-2020, en la cual se encontraba un Jetsky denominado “PAONILL 1” con matrícula CP-05-4207B, realizando tránsito en el Área Protegida, específicamente en el sector ciénaga de cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035” N 75° 40'6,988”W, contraviniendo presuntamente el numeral primero del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.<sup>1</sup>

Que, con base en lo anterior, el comandante de la estación de Guardacostas de Cartagena de conformidad con la facultad a prevención señalada en el artículo 2 de la ley 133 de 2009, dio traslado a esta jefatura a través del Acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 de fecha 21-05-2020, relacionando los hechos antes mencionados.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación general exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones”

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”* en su artículo tercero dispone: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.”* (Subrayado fuera de texto).

Que en consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, se procederá a imponer al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con CC. 73143444, la medida preventiva de decomiso preventivo de: 01 Jetsky de nombre PAONILL 1 de matrícula CP-05-4207B color Rojo.

Que una vez comunicada dicha medida preventiva se dará traslado a la Dirección Territorial Caribe para el trámite respectivo, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>3</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>4</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración

<sup>2</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>3</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>4</sup> C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo decimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida. (subrayado fuera de texto)*

(...)

### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, en consecuencia,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – imponer al señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con **CC. 73143444**, la medida preventiva de decomiso preventivo de 01 Jetsky de nombre “PAONILL 1” de matrícula CP-05-4207B color Rojo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Forman parte del expediente:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 16-05-2020
2. Formato Acta de Protesta de fecha 16 -05 -2020 código: OPER-FT-1911-EMIM-V02
3. Acta general de fecha 21 -05-2020 N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 con anexos fotográficos.
4. Inventario de motonave con fecha de 16 de mayo del 2020.
5. Oficio N° 20206660001751 del 11 de junio del 2020, solicitud de dirección de correspondencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto al señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con **CC. 73143444**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



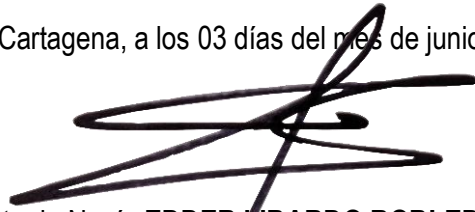
“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 03 días del mes de junio del 2020



Teniente de Navío **EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**  
Jefe de Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: VMEDINA  
Revisó: Patricia E. Caparoso P.